

# ¿Es posible establecer una responsabilidad ética de los jueces?

## Responsabilidad ética del juez

Javier Saldaña Serrano<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema*; II. *Coincidencias y desacuerdos en torno a la responsabilidad ética de los jueces*; III. *Acepción gramatical de la «responsabilidad»*; IV. *Responsabilidad: inteligencia y libertad del juzgador*; V. *Responsabilidad en la ética de máximos y de mínimos*; VI. *Bienes «internos» y «externos» de la función judicial*; VII. *Responsabilidad ética y otras responsabilidades*; VIII. *Responsabilidad ética y Códigos de Ética*; IX. *Responsabilidad ética. Consejos Consultivos, Comisiones y Tribunales de Ética*; X. *Responsabilidad ética y debido proceso*; XI. *Responsabilidad ética y medias correctivas*; XII. *Balance conclusivo*.

### I. Planteamiento del problema

En un interesante libro titulado *Los watergates latinos. Prensa vs. gobernantes corruptos*,<sup>2</sup> se lee una amplia y muy interesante reseña de algunos escándalos de corrupción y abuso del poder en Latinoamérica realizados por representantes del Poder Ejecutivo. En la lista se encuentran

---

<sup>1</sup> Javier Saldaña Serrano es Dr. en Derecho por la Universidad de Navarra, Pamplona, España. Es investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, fue investigador de ética judicial de la SCJN, y es investigador nacional nivel II para el Sistema Nacional de Investigadores, CONACYT. Una primera versión de este trabajo se publicó en *Reforma Judicial*. Revista Mexicana de Justicia, 14 de 2009. Sin embargo, la presente versión modifica la anterior, introduciendo cambios importantes a aquella.

<sup>2</sup> Cárdenas, Fernando, y González, Jorge, *Los watergates latinos. Prensa vs. gobernantes corruptos*, ediciones B, Bogotá, 2006.

Perú, Costa Rica, Argentina, Nicaragua, México, Venezuela y Ecuador. Cualquiera de ellos sirve para ilustrar lo que aquí se pretende hacer ver, esto es, que los funcionarios públicos, cualquiera que sea el cargo y nivel que ocupen en la estructura del Estado, están sujetos a una responsabilidad de tipo jurídica, pero también a una de carácter ético. Veamos cualquiera de los casos que en el trabajo reseñado se mencionan.

Uno de estos asuntos tiene como protagonista a Rafael Ángel Calderón Fournier (expresidente de Costa Rica de 1990-1994). El caso implicaba a este señor “como partícipe y receptor de unos premios de agradecimiento por el éxito del llamado proyecto Finlandia. Conocido sólo en las cumbres políticas, el caso consistía en un préstamo blando del Gobierno escandinavo de 39,5 millones de dólares para comprar 3.037 equipos médicos provenientes de ese país, que serían destinados, aparentemente, a renovar los obsoletos aparatos de los hospitales públicos costarricenses”.<sup>3</sup> En la práctica se trataba de maniobras que giraban alrededor de dos hechos: *i*) que los equipos importados no sirvieron de mucho para suplir las carencias de los centros de salud, y *ii*) que Calderón, en su calidad de líder máximo del Partido Unidad Social Cristiana (PUSC), recibió una comisión personal secreta por ayudar a influir entre los legisladores para que el negocio saliera adelante. El monto de aquel «premio» era del cinco por ciento de la operación.

Al comparecer voluntariamente ante el Ministerio Público, fue en ese momento detenido. Minutos antes de que su abogado llegara a las oficinas centrales, “ya habían trasladado a Rafael Ángel a una celda compartida en el sótano de edificio judicial. Y ya estaba cocinada la decisión de la juez penal del circuito de San José, Carmen María Paraza, quien ordenó su prisión preventiva hasta el 22 de julio de 2005 por, al menos, seis delitos de corrupción agravada y daños al erario público”.<sup>4</sup> La fuerza de la ley se había impuesto, pero también su conciencia moral le reclamaba: “En el fuero interno del detenido las dos palabras que más le dolieron del escrito de la medida cautelar fue el calificativo de «organización criminal» para descubrir su participación en toda esta crónica de malas prácticas. Concretamente en un párrafo, la magistrada lo acusó por «haber tenido un dominio funcional en la negociación y el poder de decidir de forma exacta

---

<sup>3</sup> Ibid., pp. 68-69.

<sup>4</sup> Ibid., p. 73.

y precisa cómo se repartiría el dinero»<sup>5</sup>. Esta persona, después de pasar algunos meses en prisión, hoy se encuentra bajo fianza en su hogar por razones de salud.

Otro caso igual de llamativo que el anterior fue el de José Arnoldo Alemán Lacayo, presidente nicaragüense entre 1997-2002. La acusación versaba sobre los delitos de lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, robo y mal manejo de fondos públicos.

El asunto que quedó rubricado en el expediente 323/2002, fue llamado el “Caso del Canal 6”, televisión pública. Para el Poder Judicial nicaragüense, existían pruebas fundadas para creer que en la dirección de la televisión pública existieron manejos oscuros durante el gobierno de Arnoldo Alemán. Tales manejos tenían en apariencia la intención de que el canal público pudiera competir con señales extranjeras en la frontera nicaragüense y que el canal público no cubría. La intención de Alemán era también que con este canal se pudiera mejorar la deteriorada imagen presidencial. Sin embargo, en realidad se encontraban movimientos “subterráneos de 1.3 millones de dólares de funcionarios del gobierno, camuflados en la compra de equipos de transmisión y de programación a la mexicana *TV Azteca*. A través de diversos cheques girados por otras entidades públicas para montar la señal, se extrajo de las arcas del Estado esa millonaria suma, que fue a parar a cuentas en el extranjero. La juez, al escuchar la declaración de los funcionarios y registrarla en una vieja máquina de escribir, pudo establecer que recibían órdenes directas de Alemán, en su calidad de jefe de Gobierno”<sup>6</sup>.

Después de muchas investigaciones y de innumerables vicisitudes, la “juez redactó en un viejo computador la sentencia histórica; prisión para todos los involucrados, incluido el expresidente, aunque gozará de fuero parlamentario, por malversación de fondos públicos y fraude al Estado”<sup>7</sup>. Una vez que se le quitó el fuero parlamentario, otra juez, fue la encargada de dictar sentencia el 7 de diciembre de 2003: “veinticinco años de cárcel al exmandatario por «fraude, malversación de caudales públicos, peculado y asociación para delinquir en perjuicio del Estado y la sociedad»”<sup>8</sup>. Pese a

---

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibid., pp. 171-172.

<sup>7</sup> Ibid., p. 178.

<sup>8</sup> Ibid., p. 180.

este y otros actos de corrupción, y luego de estar algún tiempo preso, hoy, el expresidente Alemán “se encuentra bajo la nueva figura de convivencia familiar, que le permite movilizarse libremente por Managua”.<sup>9</sup>

Lo mostrado anteriormente es especialmente llamativo, quizá por la mayor atención que se presta a quienes encabezan el Poder Ejecutivo, pero en el caso del Poder Judicial, aunque no sea tan llamativo, también suelen presentarse situaciones de enorme irregularidad ética y legal. Basta algunos botones de muestra para evidenciar nuestro dicho.

El 2 de abril de 2008, el Tribunal de Ética Judicial de Paraguay en su Resolución 21/2008, resolvió el caso 57/07, relativo a: *i*) la utilización de fondos públicos para el lanzamiento del libro «Ética Judicial» por parte de una magistrada que era quien estaba siendo investigada, y, *ii*) la presunta comisión de violación de derechos de autor en dicha obra, que al parecer también fue su tesis doctoral. Sobre este segundo punto, se dijo que el libro contenía reproducciones textuales de por lo menos 9 obras, sin que se citara la fuente de la que provenían. En su defensa, la magistrada en cuestión responsabilizó del primer cargo a la Dirección de Ceremonial y Protocolo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y del segundo, recusó tanto a la Oficina de Ética Judicial, como al Consejo Consultivo de Ética Judicial, así como al propio Tribunal de Ética Judicial. Después de largas y profundas investigaciones el Tribunal de Ética de Paraguay resolvió declarar que efectivamente se había verificado la falta ética por parte de la magistrada en cuestión, imponiéndole la sanción que se encuentra consignada en el artículo 62 del Código de Ética paraguayo, esto es, la amonestación.

En México, también se han presentado casos que involucran a miembros de Poder Judicial en acciones constitutivas de responsabilidad legal, en este caso administrativa, pero a la vez de un profundo carácter ético. Es el caso de HGT, quien había sido sancionado por el Consejo de la Judicatura Federal por haber incurrido en diversas causas de responsabilidad previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En sustancia el Consejo había señalado que el juzgador faltó al profesionalismo y a la excelencia propios de su función, al no cumplir de manera ejemplar sus deberes, actuando de manera irrespetuosa,

---

<sup>9</sup> Ibid., p. 149.

indecorosa, con falta de sencillez y honestidad. El juez había sido acusado por dos mujeres que trabajaban con él señalando que en forma reiterada eran llamadas a su privado y ahí les hacía propuestas indecorosas, entre otras, pretender que mantuvieran relaciones sexuales, u obligándolas a que vistieran de determinada manera, entre otras. La sanción que el Consejo le impuso al juez en cuestión fue la suspensión por el término de un año en el cargo de magistrado de circuito sin goce de percepciones.

La Corte, al revisar el recurso interpuesto por el juez en cuestión, determinó que las acciones señaladas no eran consideradas lo suficientemente graves como para inhabilitarlo del cargo tal como el Consejo pretendía.<sup>10</sup>

Las prácticas descritas anteriormente no reflejan otra cosa sino los actos de corrupción y abuso del poder que puede cometer cualquier representante del ejecutivo en turno, o cualquier miembro del poder judicial de que se trate. Sin embargo, nos dicen algo más, nos muestran también que más allá de la ilegalidad de dichos hechos, en los mismos se encuentran fuertes violaciones a la ética judicial de parte de los «servidores públicos» implicados, incluyendo en estos a los judiciales. Pero nos muestran algo más, nos evidencian que en muchos más casos de los que se cree, las soluciones de derecho positivo terminan en una cierta «amnistía legal» para los implicados, compurgando su pena «bajo fianza en su hogar por razones de salud»; acogiéndose a la «figura de convivencia familiar»; recusando a instituciones oficiales encargadas de velar por la ética judicial «por no ser competentes para conocer de los asuntos»; o simplemente señalando que las acciones imputadas «no son lo suficientemente graves como para suspenderlo del cargo».

Como se puede comprobar, es claro que la responsabilidad legal no es suficiente para identificar a los malos funcionarios, personas que la sociedad

---

<sup>10</sup> Cfr., *Recurso de Revisión Administrativa 5/2005*. Más recientemente han aparecido en algunos diarios de circulación nacional noticias relacionadas con la responsabilidad legal de los jueces. Así, en el diario *Milenio* del 23 de marzo del 2015 se señala: “El enriquecimiento ilícito es el delito más grave que ha detectado el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) entre jueces, magistrados y secretarios que han sido separados del cargo y denunciados en la procuraduría General de la República en los últimos cuatro años”. Y más adelante agrega: “El órgano también se ha encontrado con la falta de profesionalismo, dilación en el proceso y en la resolución, notoria ineptitud, abandono de funciones, hostigamiento sexual y hostigamiento laboral, problemas que no son exclusivos de los impartidores de justicia, sino de personal que realiza otras funciones”. *Diario Milenio*, de 23 de marzo de 2015.

no quiere que estén al frente de tareas tan importantes como las que el puesto reclama. Si es verdad que hoy la sociedad no se siente satisfecha sólo con servidores públicos competentes en el orden técnico, sino que exige igualmente que éstos sean personas de gran solvencia moral, no se ve cómo la sola responsabilidad legal baste para satisfacer tal exigencia. Por eso es necesario insistir en la simbiosis de idoneidades técnicas y éticas que cualquier servidores públicos o judicial deben reunir.

A la luz de lo anterior, y dado que la responsabilidad legal no es suficiente para alcanzar la confianza social, parece plausible proponer la existencia de una responsabilidad de tipo ético para todos aquellos servidores públicos (en este caso el judicial), que no reúnan las dos exigencias anteriormente señaladas: ser un experto en derecho y un hombre moral. Sobre las líneas generales de la responsabilidad ética del juez es que se inscriben los razonamientos que a continuación se exponen.

## II. Coincidencias y desacuerdos en torno a la responsabilidad ética de los jueces

Hoy, sin duda, es un hecho incontrovertible aceptar que dentro de los muchos puntos de coincidencia existentes entre los diversos poderes judiciales de Iberoamérica, hay uno que destaca por su importancia, este es, el relativo a la ética judicial y la promoción de ésta al interior de los poderes judiciales respectivos. Desde las primeras Cumbres Judiciales de Presidentes de Cortes y Tribunales Superiores de Justicia de Iberoamérica celebradas en 1990,<sup>11</sup> hasta una de las últimas reuniones en 2014,<sup>12</sup> los compromisos por ir acrecentando la cultura de la ética judicial en cada uno de los poderes judiciales respectivos ha ido incrementándose.<sup>13</sup> La constatación de este hecho es palpable, por eso es posible afirmar que la ética judicial es hoy un tema de permanente actualidad, tanto en el ámbito nacional como internacional.

---

<sup>11</sup> La primera de ellas como Reunión de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica, Portugal y España, fue celebrada en Mérida, Badajoz, España, los días 11 a 19 de mayo de 1990.

<sup>12</sup> La última de ellas celebrada del 2 al 4 de abril de 2014, en Chile, como XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana.

<sup>13</sup> Por sólo mencionar algunos ejemplos, en la reunión de 1990, a más de una preocupación real por la independencia judicial como principio ético del juzgador, se estableció también en

Otra muestra que refrenda el punto anterior es la serie de conclusiones a las que arribaron los representantes de ética judicial de los poderes judiciales de Iberoamérica en el “Seminario taller sobre Experiencias de Ética Judicial en Iberoamérica”, organizado por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en julio de 2008. Allí se estableció como primera conclusión que: “La ética judicial es un elemento de extraordinaria importancia para la mejora de la eficacia e imagen de los poderes judiciales. Por ello debe tenerse muy presente en las agendas de reforma judicial, y en el diseño de las políticas públicas que afectan al sistema de justicia”.<sup>14</sup>

En esta línea se encuentran también los seminarios, conferencias, talleres, materias impartidas en las escuelas judiciales, concursos nacionales, convocatorias internacionales, etcétera, que en cada uno de los países respectivos se han incentivado a favor de la ética judicial.<sup>15</sup> De todas estas iniciativas se han de destacar los denominados Códigos de Ética, o la serie de documentos análogos que sobre ética judicial se han publicado. A nivel internacional, sin lugar a duda, el documento más importante sobre esta materia es el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el cual, en el III numeral de

---

su tercera conclusión que la selección de los jueces “debe responder siempre a criterios de objetividad, cualquiera que sea el sistema por el que se opte, y ha de garantizar su preparación jurídica, la asunción de los valores y principios del Estado democrático, la defensa de los derechos humanos y la integridad ética de los jueces”. Estos mismo puntos fueron abordados tanto en la II como en la III Conferencia de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos. En la Cumbre celebrada en Caracas, en mayo de 1998, se estableció que tanto en la formación como en la capacitación judicial se “divulgarán los principios éticos fundamentales necesarios para el desempeño de la judicatura”, y por primera vez se propuso la creación del Código de ética del funcionario judicial de Iberoamérica”. Por otra parte, en la VI Cumbre celebrada en Canarias en 2001 se dio a conocer el Estatuto del Juez Iberoamericano, que contiene los principios básicos que han de comprender la función y la carrera judicial. Compromisos análogos a los anteriores se reflejaron en la Declaración de Cancún de 2002, donde se instituyó la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el ámbito iberoamericano. Un documento más es la Declaración de Copán-San Salvador de 2004, en el que además de incluirse un capítulo relativo a la ética judicial, se invita a los países respectivos a la elaboración de su Código de Ética, etcétera. Cfr., Saldaña, Serrano, Javier, y Veloz, Leija, Mónica, Celia, (comp.), *Informe nacional sobre el estado de la ética judicial en México, I y II*, CIÉJ-SCJN, México, 2010, pp. 53-105.

<sup>14</sup> [http://www.cumbrejudicial.org/eversuite/imgpaises/Declaración\\_final.pdf](http://www.cumbrejudicial.org/eversuite/imgpaises/Declaración_final.pdf)

<sup>15</sup> A nivel internacional y en el seno de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIÉJ) en 2007 se pusieron en marcha 3 concursos internacionales; selección de logotipo; Premio Iberoamericano al Mérito Judicial y concurso de monografías, cuyos resultados fueron decididos en septiembre de ese año.

sus Exposición de Motivos señala que con el Código se trata de ir más allá de las exigencias que el derecho plantea a la actividad judicial, para “profundizar en las mismas y añadir otras, de cara a alcanzar lo que podría llamarse el «mejor» juez posible para nuestras sociedades. La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial. De lo cual se sigue que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un «mal» juez, como los de un juez simplemente «mediocre» que se conforma con un mínimo jurídicamente exigido. A este respecto, corresponde advertir que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones (...)”.<sup>16</sup>

Por otra parte, a nivel estatal, hoy muchos de los países iberoamericanos cuentan ya con sus respectivos códigos de ética.<sup>17</sup> La declaración y explicitación de los principios en ellos contenidos nos pueden dar muestra clara del compromiso que los poderes judiciales hacen porque nuestras sociedades cuenten con personas cuyas capacidades científicas y autoridad moral esté fuera de toda duda.

---

En el mismo contexto ya en 2008, se llevó a cabo la premiación en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Por su parte, en cada uno de los países destacan también diversas actividades de las que, a título ejemplificativo, podemos mencionar: seminarios de ética judicial organizados por el Consejo de la Magistratura del Perú (2007); la aprobación por parte de la judicatura de Bolivia del Código de Ética del Funcionario Judicial (2006); Cursos de Ética Judicial preparados por la Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana (2006); la iniciativa de República Dominicana de la creación de un Código de Comportamiento ético inspirado en el Código Iberoamericano de Ética Judicial; el impulso en Panamá para la aprobación por el Poder Judicial de un Código de Ética Judicial (2007); la aplicación del Código Iberoamericano de Ética Judicial en diversos pronunciamientos: sentencia de 24 de enero de 2007 en República Dominicana; opiniones del Consejo Consultivo de Ética Judicial en la República de Paraguay; resoluciones del Tribunal de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba, Argentina, entre otros.

<sup>16</sup> *Código Iberoamericano de Ética Judicial*

<sup>17</sup> Importante compilación de códigos de ética iberoamericanos en: Roos, Stefanie, Ricarda, Woischinik, Jan, *Códigos de Ética Judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos, Konrad Adenauer Stiftung*, Uruguay, 2005.

Sin embargo, a pesar de ese compromiso institucional y de coincidir prácticamente en casi todos los postulados centrales de la ética judicial, hay un punto en el que aún los poderes judicial requieren trabajar más para lograr un pleno acuerdo, me refiero al tema de la «responsabilidad ética del juzgador». Sobre este argumento, habrá que decir que no todos los poderes judiciales iberoamericanos coincide en establecer este tipo de responsabilidad. Para quienes ven positivamente ésta su razonamiento es muy simple: si la ética judicial exige un compromiso con la excelencia, entonces cualquier medida que tienda a lograrla ha de ser bienvenida. Así, si la responsabilidad ética asegura la consecución del mejor juez, entonces habrá que incluirla en la nómina de responsabilidades judiciales.

Es el caso del Poder Judicial de Paraguay, donde las normas éticas con relación a los jueces son un imperativo, tanto en su ámbito público como en su vida privada, al grado de que si existiese una conducta indigna e inmoral por parte del servidor judicial, sería incluso causal de enjuiciamiento y de remoción del juez en cuestión. Para este efecto, el Poder Judicial paraguayo incluyó en su código de ética, específicamente en su Título V, el «juicio de responsabilidad ética», que abarca del artículo 52 al 64.<sup>18</sup>

Por otra parte, los críticos de la responsabilidad ética suelen también ofrecer un razonamiento muy simple: si es verdad que esta responsabilidad está, de alguna manera, ya implícita en cualquiera de las otras legalmente establecidas (civil, penal, administrativa, política, etcétera), dejemos que sea el derecho vigente el que se encargue de establecer la sanción correspondiente al funcionario infractor.

En el mismo contexto anterior, suele señalarse que ya son demasiadas responsabilidades legales como para tener que «soportar» una más. Para esta mentalidad, pareciera que sobre el juez gravita una serie de losas pesadas que las más de las veces hacen que el juzgador esté más pendiente de no incurrir en faltar a alguna de ellas que en la de administrar bien la justicia. Desde la

---

<sup>18</sup> El artículo 52 se refiere a la legitimación de las personas para denunciar a un juez por violación de una norma ética. El 53 se denomina “de la radicación y forma de la denuncia”; el 54 trata de la responsabilidad del denunciante; el 55 es el rechazo *in limine* de la denuncia; el 56 es el trámite sumario de la denuncia; el 57 trata sobre el cese automático en el cargo; el 58 habla del dictamen del Consejo Consultivo; el 59 se refiere al desistimiento de la denuncia; el 60 hace alusión a la independencia del proceso de responsabilidad ética; el 61 trata de las normas procesales supletorias; el 62 aborda la resolución del Tribunal de Ética; el 63 son los efectos de la resolución del Tribunal de ética; el 64 se refiere a la publicación.

perspectiva crítica las preguntas que suelen formularse son: ¿No bastan ya las responsabilidades legales para hacerle ver al juez su compromiso ético y, obvio, legal? ¿ha de ser necesario el establecimiento de otro tipo de responsabilidad más para «vigilar» el desempeño de los juzgadores? ¿acaso la instancia que haya de «juzgar» este tipo de responsabilidad está por encima de los tribunales legalmente establecidos?, y si este fuera el caso, ¿qué pasa con el principio *non bis in idem*?

En mi opinión, las anteriores preguntas no hacen sino expresar una de las notas que identifican hoy el ejercicio de la libertad personal de nuestro tiempo, reflejado también en el ámbito laboral. Platts lo ha descrito muy bien cuando afirma que “para la mayoría de la gente, reflexionar y hablar sobre sus libertades parece bastante más agradable que reflexionar y hablar sobre sus responsabilidades”,<sup>19</sup> porque esta expresión inequívocamente entraña la idea de culpabilidad, incumplimiento o infracción.

Por otra parte, habrá que reconocer que cuando tratamos sobre «responsabilidad», siempre la pensamos atribuible a los demás, a las otras personas, nunca a uno mismo.<sup>20</sup> Sin embargo, para la ética en general es tan importante hablar de libertad personal como de responsabilidad. Esto es, para la ética judicial resulta tan relevante referirse a la autonomía personal del juzgador como a la responsabilidad de éste. Por eso no es baladí el tema de la responsabilidad ética del juez.

Como puede verse, el tema de la responsabilidad ética de los juzgadores es un asunto especialmente debatible, incluso al interno de los respectivos poderes judiciales. De allí que no haya sido gratuito el pronunciamiento de algunos representantes de los poderes judiciales iberoamericanos, expresando en el Seminario Taller sobre experiencias de ética judicial en Iberoamérica, específicamente en su sexta conclusión: “Se constata que en lo concerniente a la ética judicial, uno de los aspectos en los que existen mayores diferencias entre los diversos países que integran la comunidad Iberoamericana de Naciones, es el relativo a la denominada responsabilidad ética. Es importante tener presente y discernir correctamente los ámbitos propios de la ética y aquellos otros del derecho disciplinario. Entendemos que ello no debe ser un obstáculo para seguir avanzando en la promoción y la proyección de la ética judicial en el espacio jurídico iberoamericano”.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Platts, Marx., “Introducción: Responsabilidades”, en *Responsabilidad y libertad*, F.C.E-IIF-UNAM, México, 2002, p. 13.

<sup>20</sup> Cfr. *Ibidem*.

### III. Acepción gramatical de la «responsabilidad»

La palabra responsabilidad deriva de responder, y solemos emplearla en dos sentidos, principalmente: *i*) cuando la usamos como adjetivo, resaltando la calidad técnica o profesional de una persona y decimos «esta persona es muy responsable en su trabajo»; y *ii*) cuando la empleamos como sustantivo, al imputarle a alguien la acción u omisión de una conducta que tenía que realizar y no la hizo, decimos entonces que esta persona «faltó a su responsabilidad».

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala de diferente manera estas dos acepciones de responsabilidad, por ejemplo, dice el referido diccionario que responsabilidad se identifica con: 1. “calidad de responsable. 2. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. 3. Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado. 4. Recurso de responsabilidad. 5. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”.<sup>22</sup>

La connotación de responsabilidad que nos interesa destacar aquí tiene que ver con la segunda y tercera acepción, es decir, con el hecho de que una persona ha de responder (dar cuenta) por los actos o hechos que realice, o por las omisiones en las que llegue a incurrir. Ambos significados los ha explicado muy bien Jorge Adame, para quien responsabilidad significa: “que la persona, en tanto dueña de sus acciones, ha de dar cuenta a otras personas por el incumplimiento de sus deberes y las consecuencias que ello tiene respecto de sí misma, de otras personas o de las cosas. Para que exista responsabilidad en este sentido se requieren siempre de dos personas, una que da cuentas y otras que las pide”.<sup>23</sup>

Ahora bien, para exigir la responsabilidad respectiva se requiere, según el referido autor, *i*) que haya el incumplimiento de un deber; *ii*) que el acto por el que se causa el daño sea imputable a la persona a quien se le exige la

---

<sup>21</sup> [http://www.cumbrejudicial.org/eversuite/imgpaises/Declaración\\_final.pdf](http://www.cumbrejudicial.org/eversuite/imgpaises/Declaración_final.pdf)

<sup>22</sup> *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 21ª ed., Madrid, 1992, p. 1784.

<sup>23</sup> Adame, Goddar, Jorge, *Filosofía social para juristas*, UNAM-Mc Graw-Hill, México, 1998, p. 121.

responsabilidad y, *iii*) que la persona que reclama el cumplimiento del deber tenga alguna causa o título para poder exigirla.<sup>24</sup>

Referida ya al ámbito judicial, la idea de responsabilidad ética exige distinguir entre casos en los que los jueces son éticamente responsables de sus acciones u omisiones y por tanto de sus consecuencias, y casos en los que no lo son. ¿Cuáles son los criterios para establecer esta distinción? ¿qué es, en definitiva, lo que determina que el juez sea éticamente responsable o no lo sea?

#### IV. Responsabilidad: inteligencia y libertad del juzgador

La última de las cuestiones planteadas nos conduce a referirnos a dos conceptos que son claves para abordar el tema de la responsabilidad moral del agente (en el caso específico de los funcionarios judiciales). Estos dos conceptos son el de inteligencia o razón y el de libertad, libertad de la voluntad específicamente.

Habrá que decir que una de las características con las que suele identificarse la moral, a diferencia del derecho, es el de su interioridad. Así suele enseñárenos en las escuelas de derecho. Sin embargo, el hecho de reconocer el prioritario carácter interno de la moral no puede llevarnos a excluir el necesario reflejo externo de la misma. Esto es obvio si consideramos que formando parte de la razón práctica las materias que en ellas se contienen establecen precisamente criterios para la acción. Así, como dice García Maynez “(...) la moral no sólo se preocupa por el fuero interno del sujeto, ni el derecho considera únicamente la exterioridad de las actitudes. Aquélla demanda asimismo que obremos con rectitud y hagamos cristalizar en actos nuestros propósitos; y éste no busca de manera exclusiva la mera adecuación exterior, la simple legalidad, sino que atiende también a los resortes de la conducta”.<sup>25</sup> Por consiguiente, la acción buena o mala del hombre, es decir, los actos moralmente relevantes, son actos complejos compuestos por un elemento interno y uno externo.

Señalado lo anterior, también se tiene que señalar que los actos morales son calificados de este modo porque tienen su origen en las potencias

---

<sup>24</sup> Cfr. *Ibid.*

<sup>25</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 39, ed., Porrúa, México, 1988, p. 20 ss.

específicamente humanas, esto es, en la razón o inteligencia y en la voluntad; son por tanto el conocer y el querer los criterios determinantes para identificar a un acto como humano, y esta caracterización de humanidad de los actos nos sirve para atribuirle a la persona –como ser inteligente y libre que es–, la responsabilidad de sus acciones. Son, en definitiva estas potencia suprasensitivas (razón y voluntad, inteligencia y libertad) el lugar común donde nace la responsabilidad moral de la persona. Sin ellas, no se podría decir de una acción que merezca ser calificada como responsable moralmente, porque, en definitiva, por la razón y voluntad el hombre puede elegir entre realizar una acción o su contraria, y en consecuencia prever cuáles podrían ser las consecuencias de su intención y acción. Así, lo pensado por la razón y querido y perseguido por la voluntad delimitan en consecuencia la responsabilidad.

Por la razón sabemos y somos conscientes de que nuestro actuar se encuentra apegado a una serie de principios éticos, p. ej., los recogidos en los códigos de ética. Por la voluntad, se tiene la posibilidad de elegir entre el bien y el mal moral. De este modo, la responsabilidad ética del juzgador se expresaría en aquella acción u omisión que un juez realiza de manera consciente, y que tiene por objeto la trasgresión intencionada y directa de un principio ético. La responsabilidad ética exige, por tanto, estar atentos a la salvaguarda de los principios judiciales que se espera sean cumplidos por aquellos jueces comprometidos con la excelencia judicial.

## V. Responsabilidad en la ética de máximos y de mínimos

La comprensión cabal de la responsabilidad ética del juzgador ha de partir de un principio que hoy se presenta como el primero de la ética de los jueces, este es, el de la «excelencia judicial», la cual nos coloca de lleno en aquel tipo de ética que Adela Cortina ha denominado «ética de máximos», entendida como aquel modelo de ideales de vida buena “en los que el conjunto de bienes de que los hombres podemos gozar se presenta jerarquizadamente como para producir la mayor felicidad posible”.<sup>26</sup>

En este particular tipo de ética donde se ubica la excelencia judicial, sin duda es factible pensar que aquellos jueces que no se comprometen con tal

---

<sup>26</sup> Cortina, Adela, Martínez, Emilio, *Ética*, 3ª ed., Akal, Madrid, 2001, pp. 117-118.

«perfección profesional», están faltando ya a la ética judicial y, de algún modo, son ya responsables moralmente.

Sobre este punto podemos hacer una útil comparación entre los jueces que se comprometen con la excelencia judicial y los que se conforman con sólo cumplir lo que el derecho prescribe. A este último tipo de juez se le ubica en lo que se conoce como ética de mínimos.

El juez comprometido con una ética de máximos sería aquel que observando los deberes impuestos por la ley, consideraría que no es suficiente con satisfacer dichos deberes legales, y por tanto realizaría un esfuerzo mayor en el cumplimiento de su trabajo profesional, procurando con esto a la vez una excelencia personal y profesional.

En cambio, el juez que sólo cumple con la ética de mínimos, sería aquel que no aspiraría a tal excelencia judicial, sino que sólo cumpliría con las normas legales, es decir, con aquellos compromisos básicos de su trabajo. En este tipo de ética es donde se hace presente y exigible la responsabilidad ética del juzgador. Parece claro que faltar al compromiso o al cumplimiento del deber, nos hace ya éticamente responsables.

Habrà que decir, sin embargo, que la determinación de la responsabilidad pasa por saber cuál es la exigencia fundamental del juez, es decir, la razón de ser del juez en la sociedad, pero también pasa por saber cuál es el conjunto de bienes que en su trabajo profesional ha de proteger o cuidar. Para ambas cuestiones tomaré como punto de partida los argumentos de Alasdair MacIntyre y Rodolfo Vigo.

## VI. Bienes «internos» y «externos» de la función judicial

En el clásico libro *Tras la virtud*,<sup>27</sup> MacIntyre señala que una actividad humana es identificada en su sentido focal por aquellos bienes *internos* que la caracterizan, que la identifican como tal y que la distinguen de cualquier otra actividad humana. Por tales bienes dicha acción no sólo se diferencia de cualquier otra, sino que sirven al mismo tiempo para justificarla y legitimarla, de modo que si esos bienes se desvirtúan por la búsqueda de otros distintos (a estos MacIntyre les llama *externos* o *contingentes* y entre

---

<sup>27</sup> MacIntyre, Alasdair, *After Virtue*, University of Notre Dame Press, Indiana, 1984. Trad., cast., A. Valcárcel, *Tras la virtud, de Crítica*, Barcelona, 2004, pp. 226-251.

los que se encuentran el poder o el dinero), ya no estaríamos delante de la acción específicamente deseada, sino de su desnaturalización.<sup>28</sup>

Lo anterior resulta especialmente importante porque si tal actividad ya se ha desvirtuado, entonces se tiene la posibilidad de ser criticada y reprobada éticamente. ¿Cuál sería aquel bien interno que identifica a la función judicial, aquel por el que decimos que el juez existe y en el que encuentra su legitimidad? En mi opinión, el bien que identifica a la función jurisdiccional es el «bien de la justicia», el bien de determinar lo justo en el caso concreto. De la actividad judicial esperamos la justicia, esperamos fundamentalmente que un juez sepa identificar y dar a cada uno lo que le es debido, no se ve otra razón por la que el juez pueda tener un papel relevante en el entramado social, de modo que sino se tiene presente este bien, o si en la búsqueda del mismo éste se desvirtúa, decimos entonces que estamos ante la corrupción del juzgador y de su función, ante un grave incumplimiento o infracción, con la legitimidad suficiente para responsabilizarlo éticamente.

Ahora, existen otros bienes implicados en la determinación de lo justo y que del mismo modo deben ser protegidos por la función judicial, son los que Rodolfo Vigo ha identificado en la siguiente nómina de intereses: en primer lugar dice el profesor argentino, se encuentran aquellos bienes de los justiciables, que van desde los patrimoniales hasta los que se refieren a su seguridad, integridad, libertad, etcétera.

Del mismo modo se encuentran aquellos bienes de quienes han representado a los justiciables, esto es, abogados o representantes legales, etcétera, quienes, sin duda, ponen en manos del juez ciertos bienes e intereses, los cuales abarcan desde su prestigio como profesionales del derecho, hasta los honorarios acordados con sus representados.

También el juez ha de velar por los bienes de su propio gremio, incluyendo en estos a los otros juzgadores y a sus auxiliares, en definitiva a los integrantes del Poder Judicial al que sirve. Qué duda cabe que en cada actuación del juzgador va de por medio el prestigio del propio Poder Judicial y de cada uno de sus integrantes, de modo que la violación ética de alguno de sus miembros daña a todos los demás.

En un sentido más general, el juez también ha de cuidar por el bien de la sociedad, el cual se traduce en la paz social, el orden público, la

---

<sup>28</sup> Estos bienes «externos» son, entre otros, el prestigio, el rango y el dinero que “no se obtienen sólo por comprometerse en algún tipo particular de práctica”. Cfr., *Ibid.*, p. 234.

confianza que ésta tenga en sus instituciones, la cohesión y desarrollo social, etcétera.<sup>29</sup>

Como se puede ver, es claro que en la concreción de la justicia se encuentran implicados a la vez estos otros bienes, los que desvirtuados nos conducen igualmente a una corrupción de la función judicial con sus dañinas consecuencias.

Si es verdad lo que se ha señalado anteriormente, y hay buenas razones para que así sea, entonces hemos de afirmar que la responsabilidad ética del juzgador comienza allí donde se desvirtúa el bien propio de la actividad jurisdiccional, o donde hay igualmente una desviación del resto de los bienes que en ésta se implican. Así, no solamente la función jurisdiccional se vería fuertemente cuestionada, sino por lo que aquí importa, la sociedad tendría el legítimo derecho a demandar éticamente la responsabilidad del juzgador en cuestión.

## VII. Responsabilidad ética y otras responsabilidades

Señaladas ya las bases teóricas de la responsabilidad ética, conviene exponer ahora los argumentos centrales de tal responsabilidad, tratando de hacer ver cómo algunas de sus críticas no alcanzan a desacreditarla por no ser suficientemente fundadas.

En este sentido, la primera idea que se debe tener clara es no ver a la responsabilidad ética desde una óptica juricista, legalista o normativista, o sea, reducida a lo que estrictamente señala el derecho positivo. De este modo, la responsabilidad ética de los jueces se resiste a ser entendida desde los rígidos esquemas del derecho positivo.

Lo señalado anteriormente nos da ya una primera nota diferenciadora respecto a las responsabilidades legales. Se puede afirmar que estas últimas han de ser analizadas exclusivamente desde el sistema legal, pero la de tipo ético es distinta a éstas y, por tanto, ha de ser comprendida de manera diferente. En este supuesto lo único que compartirían la responsabilidad legal y ética es el nombre, porque su naturaleza y funcionamiento son distintos.

En segundo lugar y ya refiriéndose al tema de su naturaleza, habrá que señalar que mientras las responsabilidades de tipo legal tienen como objetivo

---

<sup>29</sup> Cfr., Vigo, Luis, Rodolfo, *Ética y Responsabilidad Judicial*, Rubinzal-Culzoni, 2007, p. 67.

primario sancionar al infractor de la disposición normativa, en cambio, el objetivo de la responsabilidad ética es apelar a la conciencia del juzgador, para no incurrir nuevamente en una violación ética. Lo que se pretende con la responsabilidad de tipo ético es la reconvención personal del agente para que acepte su falta, pero, una vez hecho esto, lo que más interesa a la ética es ese compromiso firme de no incurrir nuevamente en ella, conminándolo con esto a comprometerse con la excelencia judicial.

En tercer lugar, una de las más fuertes objeciones a la responsabilidad ética es aquella que afirma que ésta es innecesaria, porque la violación a una norma legal ya entraña la violación a un principio ético, y si se va a juzgar al funcionario en cuestión ante una instancia legal, no se ve cuál sea la utilidad de fincarle también un nuevo procedimiento, en este caso, de carácter ético.

La afirmación anterior, sin duda, es muy importante. Sin embargo, quien así piensa ve a la responsabilidad ética de los jueces desde una visión enteramente legalista, creyendo –erróneamente– que el derecho puede resolverlo todo. Esto, como lo veremos, no es así.

Al respecto, conviene mencionar que responsabilidad ética y legal no son excluyentes, y que sus respectivos procedimientos tampoco lo son. Es verdad que si un juez desnaturaliza la función judicial al grado tal que merezca ser jurídicamente responsable, ya está, con este hecho, expresamente faltando a la ética judicial, pero el que se finque una responsabilidad legal no tiene por qué excluir la de tipo ético, porque como señalamos más arriba, la naturaleza de ambas responsabilidades es distinta, y sus objetivos, por tanto, también son diversos.

Por otra parte, colocados ya en el ámbito del derecho positivo, es obvio que si un juez ha violentado alguna disposición legal por la que ha sido declarado culpable, la responsabilidad ética que le precede se confirmaría con la declaración legal de culpabilidad. Si se es legalmente responsable hay muchas probabilidades de que también lo sea éticamente. Pero, ¿qué pasaría en el supuesto de que un juez fuera declarado inocente legalmente bajo el *principio in dubio pro reo*?, ¿subsistiría la responsabilidad ética? En cierto sentido sí. El juez que ha sido absuelto bajo el amparo de este principio, puede resultar absuelto legalmente, pero ¿lo será éticamente?. Aquí, no parece que exista la plena certeza de que no haya cometido la violación legal, sí en cambio se puede contar con un mayor margen de claridad para atribuirle una responsabilidad ética. El *in dubio pro reo* opera para el mundo legal, no tanto para el mundo ético. En este supuesto y cara

a la sociedad –como lo ha señalado Vigo– opera el principio *in dubio pro societatis*.

Mayor dificultad representa el caso de aquel juez que es denunciado legal y éticamente a la vez por puros motivos de carácter personal (el caso de los abogados que ante la pérdida del asunto deciden perseguir ética y administrativamente al juez), o de celos profesionales. Aquí y cara a la sociedad, evidentemente hay una sospecha de responsabilidad ética y legal que será determinada por los tribunales correspondientes, si se es culpable, parece que estaríamos en el supuesto arriba señalado, ahora, si no lo es en ninguna de las dos, no habría motivos para pensar que se tenga que cargar con la estela de la responsabilidad ética, por más que haya existido la presunción antes anunciada.

En este caso, la confianza en el juez implicado crecería aún más, porque se comprobaría fehacientemente que no fue éticamente responsable y que siempre se condujo con verdad. En cualquier caso, no olvidemos que hemos de hacernos cargo de los riesgos y errores que conlleva cualquier decisión en el terreno de la razón práctica.

Pero hay un argumento más para aceptar la responsabilidad ética. Como todos sabemos, existen conductas indebidas que no se encuentran recogidas en ninguna normatividad legal, en ningún código de derecho, ¿cómo responde el sólo derecho positivo ante este tipo de situaciones? ¿acaso por no encontrarse en ninguna disposición legal dejan por ese hecho de ser reprochables?. No olvidemos que el derecho no puede abarcar la totalidad de los supuestos que la vida práctica presenta, por tanto, se hace necesario acudir a otra instancia para ahí reprochar dichas conductas.

## VIII. Responsabilidad ética y códigos de ética

Ahora bien, el reconocimiento de la responsabilidad ética plantea una serie de problemas que conviene tratar de dilucidar. El primero de ellos se refiere a saber si este tipo de responsabilidad debe ser expresamente recogido en algún código de ética.

Sobre este punto hay una cierta unanimidad en aceptar la conveniencia de que sea a nivel de los códigos de ética donde se establezca este tipo de responsabilidad, a más de que en estos mismos se incluyan su respectivo órgano de consulta y resolución. Con esto, se pretende dar mayor fuerza vinculatoria a las resoluciones de los tribunales o comisiones de ética y, a la

vez, afianzar más los mecanismo institucionales de responsabilidad ética, no dejando sólo a la voluntad de los juzgadores el cumplimiento de sus deberes morales. Este es el caso de Paraguay, cuyo código expresamente reconoce la existencia del Consejo consultivo<sup>30</sup> y Tribunal de ética<sup>31</sup> habilitados para el juicio de responsabilidad ética,<sup>32</sup> o el de la provincia de Santa Fe, Argentina, donde también explícitamente se señala la existencia de un Tribunal de Ética Judicial, específicamente en su capítulo VI, artículos 10 y 11.<sup>33</sup> En estos documentos la responsabilidad tiene su origen en el código de ética respectivo.

Existen, sin embargo, otros países que han optado porque en su respectivo código sólo se establezcan una serie de principios rectores de la función judicial, y una serie de virtudes que ofrezcan el perfil del mejor juez posible.<sup>34</sup> Este es el caso del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación en México, el cual sólo recoge cuatro principios rectores de la carrera judicial y un quinto en el que se contienen una serie de virtudes judiciales. No lo es en cambio en el caso de lo que antes se llamó Código Modelo de Ética Judicial para los Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y que actualmente recibe el nombre de Código Nacional de Ética Judicial, el que en su artículo 16 establece la existencia de la Comisión Nacional de Ética Judicial.<sup>35</sup>

En este último documento ya se encuentra tipificada la responsabilidad ética de los juzgadores. Señala, por ejemplo, en su numeral 16.3. “La Comisión Nacional de Ética Judicial, al emitir sus recomendaciones, si el caso lo amerita, podrá establecer en un punto resolutivo, si se incurrió o no en RESPONSABILIDAD ÉTICA del servidor público con el que se relacione la

---

<sup>30</sup> Cfr., Poder Judicial del Paraguay, *Compilación de códigos de ética judicial y normativa complementaria a nivel internacional con énfasis en Iberoamérica*, Asunción, 2007, p. 491.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 496.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 494.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 246-248.

<sup>34</sup> Para una visión de los diferentes tipos de códigos de ética en: Díaz, Romero, Juan, *Apuntes sobre ética judicial*, I, SCJN, México, 2001, pp. 59-63.

<sup>35</sup> Dice el artículo 16 del Código Nacional: “Los órganos de impartición de justicia contarán con una Comisión Nacional de Ética Judicial o su equivalente, cuya integración, organización, alcances de sus atribuciones y funcionamiento, se rigen por su Reglamento. La Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A. C., (AMIJ), así como los particulares, podrán activar el funcionamiento de la Comisión mediante la solicitud respectiva”. *Código Nacional de Ética Judicial*, SCJN, México, 2011, p. 22.

recomendación, sin que proceda imponer algún tipo de sanción, limitándose a especificar en sus consideraciones los principios y virtudes de este Código que se estimen vulnerados y las razones en las que se sustenten”.<sup>36</sup>

Ya antes del artículo citado anteriormente, se podía derivar la responsabilidad ética del funcionario judicial, realizándose tal derivación de los siguientes preceptos. En el artículo 2º, fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial, titulado: Naturaleza y Objeto de la Comisión, señala que la misma realizará la “interpretación de las disposiciones, cánones y principios de ética judicial, sea de oficio o a petición de los órganos jurisdiccionales y de los impartidores de justicia”.<sup>37</sup>

Por su parte, la fracción II del artículo 3º señala que una de las finalidades de la Comisión es “Dar certeza, seguridad y confianza sobre el correcto desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, tanto al interior como al exterior de los órganos jurisdiccionales”.<sup>38</sup>

En forma más específica se encuentra la fracción II del artículo 13 que se refiere específicamente a las Funciones de la Comisión, y que al respecto dice: La Comisión tendrá las siguientes funciones: “Emitir pronunciamiento en forma de recomendación ante las solicitudes que los miembros del Sistema de Impartidores de Justicia presenten en torno a situaciones dudosas sobre el comportamiento ético que se deba adoptar”. Y en forma mucho más puntual estaría el artículo 24, relativo al Procedimiento de Recomendación, el cual señala: “La Comisión emitirá recomendaciones generales o específicas, de oficio o a solicitud que cualquiera de los miembros del Sistema de Impartidores de Justicia presente, en torno a la resolución o clarificación de situaciones en las que exista duda respecto del comportamiento ético que se deba adoptar”.<sup>39</sup>

## IX. Responsabilidad ética. Consejos consultivos, comisiones y tribunales de ética

Otro argumento que conviene tener en cuenta cuando de responsabilidad ética se trata, es el relativo a la instancia encargada de determinar ésta y

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>37</sup> Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial, 2ª ed., SCJN-CNÉJ, México, 2014, p. 23.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> Cfr., *Ibid.*, pp. 39 y 40.

las persona que han de integrarla. La experiencia ha demostrado que la responsabilidad ética suele ser ventilada ante un Consejo Consultivo, Comisión de Ética o Tribunal de Ética Judicial, pero aquí las opiniones se dividen. Para algunos, mientras no exista consignada dicha responsabilidad en el respectivo código y en éste mismo establecida la instancia competente, entonces no es posible hablar de ninguna responsabilidad de tipo ético.

Lo anterior es asumir una visión muy literalista de la ética judicial. En primer lugar porque la interpretación en materia de ética judicial ha de ser siempre extensiva o abarcativa, privilegiando cualquier medida que conduzca a lograr la excelencia judicial. En este sentido, es factible pensar que tal interpretación seguramente nos conduciría a ubicar el tipo de responsabilidad referido en alguna parte del código y consecuentemente a la posibilidad indirecta de la creación del Consejo Consultivo, Comisión de Ética Judicial, o del Tribunal de Ética Judicial.<sup>40</sup>

Ahora bien, para el supuesto de que se niegue la posibilidad anterior, habrá que olvidar que la mayoría de países que cuenta ya con códigos de ética, han asumido también una serie de compromisos internacionales que de alguna manera los vinculan ya a un ámbito más general que el que otorga su referido código.

Uno de estos compromisos es haberse adherido al Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, el cual reconoce la obligación de los estados respectivos de incentivar todos aquellos mecanismos que tiendan al fortalecimiento de la Ética Judicial en el continente. De este modo, se puede aceptar que a pesar de que los códigos nacionales no establezcan expresamente instancias competentes para el establecimiento de una responsabilidad ética, la remisión a los documentos internacionales puede ser la fuente de ésta.

Hay que tener igualmente claro que los Comités, Comisiones o Tribunales responden a una naturaleza diferente. En término generales, el Consejo Consultivo de aquellos países donde existe, generalmente emite dictámenes acerca de la probable violación a algún precepto del código de ética respectivo, para después enviar el expediente a la autoridad competente, la que por lo regular es el Tribunal de Ética Judicial.<sup>179</sup> La

<sup>40</sup> Cfr., Vígo, Luis, Rodolfo, *Ética y Responsabilidad Judicial...*, op. cit., p. 49.

<sup>41</sup> Un ejemplo puede ser el Código de Ética Judicial de Paraguay en su artículo 40.5. "Corresponde al Consejo Consultivo. 5. Emitir los dictámenes requeridos por el Tribunal de Ética Judicial en los juicios de responsabilidad ética". Cfr., Poder Judicial del Paraguay, *Compilación de códigos de ética judicial y normativa complementaria...*, op. cit., p. 491.

Comisión por su parte, realiza generalmente labores consultivas, a través de las cuales puede elevar el problema planteado a la Corte Suprema o al Tribunal Superior respectivo, para que sean éstos quienes establezcan las sanciones definitivas, pero su labor es más consultiva que sancionatoria.<sup>42</sup> Es el tribunal de ética judicial el que cuenta con facultades mucho más amplias, pues en su decisión puede llegar incluso a solicitar ante la Corte Suprema la destitución o enjuiciamiento de aquel juez o funcionario judicial que ha violentado algún principio de ética judicial.<sup>43</sup>

En el caso mexicano, como lo señalábamos anteriormente, el Código Nacional de Ética Judicial prevé en su artículo 16 la creación de la Comisión Nacional de Ética Judicial, Capítulo VI. “De la Comisión de Ética Judicial”. Artículo 16 , primer párrafo.

Por lo que tiene que ver con el delicado tema de la integración de los Consejos, Comisiones y Tribunales. Estos han de estar compuestos por personas pertenecientes a la actividad judicial, principalmente, y de personas externas a dicha actividad, aunque todos deben gozar de un reconocido e intachable prestigio moral entre sus iguales y, en general, en la sociedad a la que han servido. En gran medida, el prestigio de la ética judicial descansa precisamente en estas personas, y en la autoridad moral que poseen, la cual no se adquiere de la noche a la mañana, sino a través de toda una vida caracterizada por el esfuerzo constante en la adquisición de ciertos hábitos que se forma el ser humano, construyendo él mismo su personalidad como una especie de segunda naturaleza, como ya la había señalado Aristóteles.

En el caso mexicano, el *Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial* señala en su artículo 4º, la integración de la referida Comisión. Dice el referido precepto: “La Comisión estará integrada por cinco miembros y un Secretario, cargos que serán honoríficos y corresponderán a: i) El Presidente de la Corte, que será quien presida la Comisión; ii) Un miembro

---

<sup>42</sup> Es el caso de México, cuya Comisión tiene como atribuciones la de promover y difundir los principios de ética judicial, además de la consultiva, tal como señala el artículo 4º de su Reglamento.

<sup>43</sup> El Código de Ética Judicial de Santa Fe Argentina, dice por ejemplo en su artículo 17: “recibidas las actuaciones provenientes del Tribunal de Ética, la Corte Suprema de Justicia podrá: a) aplicar un llamado de atención o alguna de las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) ordenar la apertura de un sumario administrativo; o; c) promover el enjuiciamiento del denunciado”. Cfr., Poder Judicial del Paraguay, *Compilación de códigos de ética judicial y normativa complementaria...*, op. cit., p. 248.

destacado por su honorabilidad y prestigio en la VIDA ACADÉMICA, de preferencia que no litigue; *iii*) Un miembro que goce de reconocido prestigio moral y profesional proveniente de la ABOGACÍA, de preferencia jubilado; *iv*) Un miembro de intachable conducta moral y profesional escogido de entre los magistrados, jueces, representantes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o equivalentes QUE NO PERTENEZCA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; *v*) Un miembro de reconocido prestigio y honorabilidad escogido de entre los jueces y magistrados del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y, *vi*) Un Secretario Ejecutivo que será el director del Instituto”.<sup>44</sup>

En su artículo 11, por su parte, se establece como el primer requisito para ser miembro de la Comisión “gozar de reconocido prestigio y probidad moral, y contar con una amplia trayectoria profesional (...)”.<sup>45</sup>

## X. Responsabilidad ética y debido proceso

Otro asunto que conviene considerar en el ámbito de la responsabilidad ética del juzgador es el relativo al proceso en el que ha de dirimirse este particular tipo de responsabilidad. En rigor, esta responsabilidad exige, sin duda, un debido proceso, pero como lo ha adelantado Vigo, el mismo ha de llevarse a acabo en forma flexible e informal, y no verse envuelto en esos laberintos, a veces indescifrables y engorrosos en los que ha caído el propio derecho, los cuales dificultan ofrecer una respuesta pronta.<sup>46</sup>

El proceso de responsabilidad ética ha de guardar las reglas básicas del debido proceso en general, pero con la inmediatez e informalidad propias de la ética judicial que está siendo sustanciada entre pares. Buen ejemplo de esto podría ser el señalado en el Código de Ética de la Provincia de Santa Fe, Argentina, el que en sólo siete artículos dibuja el proceso de responsabilidad ética (artículos del 12 al 18).

En el caso mexicano y por lo que a los procedimientos ante la Comisión se refiere, estos se encuentran contemplados a partir del artículo 21, 22, 23, y 24 del Reglamento de la Comisión. En estos, la solicitud de recomendación será presentada por alguno de los miembros del Sistema (ahora AMIJ). Se

---

<sup>44</sup> *Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial...*, *op. cit.*, p. 23-24.

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 30.

<sup>46</sup> Cfr., Vigo, Luis, Rodolfo, *Ética y Responsabilidad Judicial...*, *op. cit.*, pp. 50-51.

señala en el artículo 24: “La Comisión emitirá recomendaciones generales o específicas, de oficio o a solicitud que cualquiera de los miembros del Sistema de Impartidores de Justicia presente, en torno a la resolución o clarificación de situaciones en las que exista duda respecto del comportamiento ético que se deba adoptar”.<sup>47</sup>

Además de que la solicitud vaya acompañada de todos los elementos para su efectivo desahogo, el Secretario informará a los miembros de la Comisión la presentación de la solicitud dentro de los dos días hábiles siguientes al que se recibió la misma, remitiéndoles copias de la solicitud y los anexos aportados por el solicitante (artículo 21). A continuación y dentro de un plazo razonable, el Secretario formulará un proyecto de Recomendación que hará llegar a los comisionados (artículo 21, segundo párrafo). Estos últimos harán llegar su voto junto con las consideraciones y observaciones correspondientes (artículo 22). Finalmente, dice el tercer párrafo del artículo 22: “Si hay consideraciones discrepantes, el Secretario las hará saber a los demás Comisionados y continuará intercambiando las opiniones hasta que el asunto se halle en estado de decisión, supuesto en el cual tomará la votación y, en su caso, hará el engrose que corresponda”.<sup>48</sup>

## XI. Responsabilidad ética y medias correctivas

Por último, y no por eso menos importante, se encuentra el tema de las medidas correctivas y sanciones que los Comités, Comisiones o Tribunales de Ética pudieran imponer. En rigor, a la ética judicial delineada como aquel compromiso que el juez de manera libre hace con la excelencia judicial le interesa relativamente poco el tema de las sanciones, como lo hemos señalado en párrafos precedentes, a la ética lo que le interesa es ese expreso reconocimiento del deber incumplido y el firme propósito de no repetir dicha infracción, por eso a la ética le basta con esta rectificación.<sup>49</sup> Sin embargo, esto no obsta para que algunos códigos adopten algún tipo de «sanciones éticas», por ejemplo, el Código de Ética de la provincia argentina de Córdoba establece las siguientes: i) simple recomendación; ii) recomendación con elevación al Tribunal Supremo de Justicia a los efectos de su ponderación

---

<sup>47</sup> Cfr., *Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial... ,op., cit...*, pp. 39-40

<sup>48</sup> Cfr., *Ibid.*, pp. 38-39.

<sup>49</sup> Cfr., Vigo, Luis, Rodolfo, *Ética y Responsabilidad Judicial...*, op. cit., p. 48.

y resolución en el marco de las facultades constitucionales asignadas. El Código de Ética de Santa Fe establece que el Tribunal de Ética, una vez concluida la investigación emitirá un dictamen en el “que se dará o no por acreditada la infracción denunciada”, según reza su artículo 15.<sup>50</sup>

## XII. Balance conclusivo

A la luz de lo que se ha dicho hasta ahora parece claro que el tema de la responsabilidad ética del juzgador es uno de los asuntos más delicados de admitir en el ámbito de la ética judicial. Sin embargo, creo que hay mayores argumentos para justificar la existencia de este particular tipo de responsabilidad que para rechazarla.

En primer lugar, no es algo novedoso admitir que hoy nos encontramos con un nuevo juez, distinto al del siglo XIX o XX. A este nuevo juez la sociedad le va exigiendo cada vez más no sólo ser un experto en derecho, sino le pide también una cierta legitimidad en su función; ésta, como es obvio, no se alcanza con ser un sobresaliente técnico en la ciencia del derecho, antes se requiere poseer una autoridad moral que justifique igualmente su actividad en el entramado social. Por eso, el tema de la responsabilidad ética es fundamental en el reconocimiento y persecución del modelo de juez que necesitan nuestras sociedades, porque a partir de este paradigma se irá ganando terreno a la confianza que necesita tener cualquier sociedad en sus autoridades, en este caso, en aquella sobre la que recae el más importante papel social, decidir lo justo entre las partes contendientes. De no ver la responsabilidad ética con una mirada positivas, se estaría apostando por repetir viejos esquemas que han provocado dañinos corporativismos al interior de los poderes judiciales en detrimento, claro está, de la justicia y de la sociedad en general. ¿Por cuál de los dos modelos se decantará la sociedad mexicana?

---

<sup>50</sup> Cfr., Poder Judicial del Paraguay, Compilación de códigos de ética judicial y normativa complementaria..., op. cit., p. 248.